

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Por sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-7745-2020 caratulados “Cerón con Despegar Chile.com” se acogió la demanda por despido injustificado y se condenó a la demandada Despegar.com Chile SPA al recargo legal del 30%, equivalente a \$3.559.209. rechazando la demanda en lo demás.

Contra esa sentencia, la demandada hizo valer dos causales de nulidad en forma subsidiaria. En primer lugar, aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción al artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. En subsidio, la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su conocimiento en la audiencia del día dieciocho de octubre último, oportunidad en que alegó el abogado de la parte recurrente.

Considerando:

I.- De la causal de nulidad principal:

Primero: Que, como primera causal de nulidad se invoca aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la sentencia ha existido vulneración de garantías fundamentales, en este caso, específicamente se denuncia como vulnerada aquella contemplada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

El recurrente manifiesta que se declaró injustificado el despido, atendido lo concluido en el considerando noveno, en cuanto concluye que no se entregó información financiera, lo que impidió apreciar la situación económica relativa a ingresos, estructura y costos de la empresa demandada, y su variación como consecuencia de la pandemia, que evidencien en definitiva los asertos formulados en la carta de despido. Sin embargo, sostiene que el sentenciador no estaba en conocimiento, que la prueba que ahora extraña, es justamente



prueba que sí debió entrar al juicio y que su parte ofreció en la oportunidad legal que correspondía, pero la cual lamentablemente, y mediando infracción a las garantías que protegen el procedimiento laboral fue rechazada. Precisa que posterior a la realización de la audiencia preparatoria, su parte acompañó un documento como prueba nueva, confeccionado posterior a la audiencia y entregado a su parte más de 2 meses después de la celebración de la audiencia que tuvo lugar en el mes de abril. Dicho documento se trata del Estado Financiero de Despegar.com Chile Spa al 31 de diciembre de 2020 y 2019 emitido por la empresa contable externa Price Waterhouse Chile.

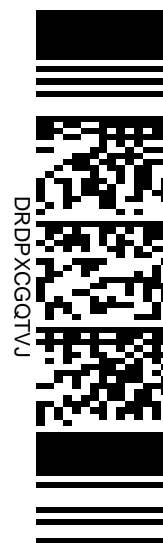
Hace presente, que en otros procesos simultáneos se acompañó la misma prueba solicitada y fue aceptada en los procesos O-4723-2020 del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, a la que se acumuló la O-4724-2020, y en la causa RIT O-5353-2020 del 2º Juzgado de Letras del trabajo de Santiago, habiéndose rechazado en esta causa sin dar traslado a las partes ni revisar el documento que se pretendía.

Finalmente sostiene que, si el juez *a quo* no hubiera impedido a su parte de su derecho a la prueba, se podrían haber acreditado satisfactoriamente alegaciones de la existencia de la causal de necesidades de la empresa, lo que finalmente resultó desestimado por el tribunal con lo cual se ha generado perjuicio a su parte subsanable mediante la causal de nulidad.

Segundo: Que como se ve, la recurrente denuncia una vulneración de garantías constitucionales que, en su concepto, desencadena en una infracción al debido proceso, al habersele impedido aportar al juicio prueba documental referida a los estados financieros de la demandada de los años 2019 y 2020.

Es importante destacar que como todo recurso de nulidad para que éste prospere el eventual vicio debe tener injerencia en la decisión, es decir, que de no haberse éste verificado el resultado del pleito sería diverso al que fue.

Tercero: Pues bien, partiendo de esta premisa base – reconocida, por lo demás en el artículo 477 del Código del Trabajo- no



es posible aceptar que la imposibilidad de acompañar la prueba documental que individualiza el impugnante tenga influencia en la decisión.

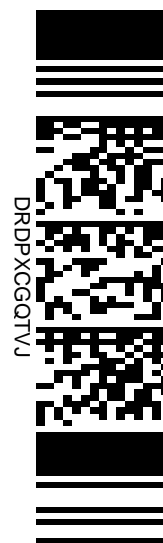
En efecto, es útil recordar que el trabajador demandante fue despedido el 21 de octubre de 2020, por la causal necesidades de la empresa indicándosele en la carta de desvinculación, en lo que interesa que:

“(...) La causal antes invocada deriva de la fuerte contracción, y el notorio impacto, que ha sufrido la actividad económica de la Empresa, la que -como es de público conocimiento- se ha visto afectada debido a la suspensión, y cancelación del tránsito de personas a nivel mundial y nacional, lo que a la fecha se ha visto agudizado por la contingencia sanitaria a raíz de la pandemia mundial por COVID-19, hecho que es de público conocimiento, y que ha afectado gravemente la actividad de intermediación que desarrolla la empresa.

En efecto, la Empresa no ha estado exenta de verse afectada por la contingencia mundial y nacional, viendo mermados sus ingresos desde 2019, año en experimentó una caída de sus ingresos en el último trimestre de un 36%, generando a diciembre una pérdida acumulada de MM\$650. Para el 2020 la situación no mejoró, ya que al mes de febrero la Empresa ya acumulaba una pérdida de MM\$590 por los meses de enero y febrero que, en comparación a las ventas del año anterior cayeron en promedio un 40%, para luego promediar el periodo desde la tercera semana de marzo hasta septiembre con una caída en las ventas de un 96% versus mismas fechas 2019.

Lo anterior nos ha obligado a tomar medidas inmediatas de racionalización y disminución de la dotación del personal que actualmente se mantiene vigente en ésta con el fin de reducir los costos fijos, para hacer frente al escenario económico actual y futuro del País, y en especial al escenario que enfrenta la Empresa.”.

De lo anterior es posible colegir que la situación financiera que la empresa consideró para despedir al trabajador fue la acaecida en el año 2019, y los meses de enero, febrero y marzo de 2020.



Dentro de esta perspectiva se observa que en la audiencia preparatoria celebrada el 19 de abril de 2021 se acompañaron, entre otros, los estados financieros auditados correspondiente al año 2019 y al mes de junio de 2020 (de la empresa Viajes Falabella) y es por ello, que la incorporación de los estados financieros que completaran el año 2020 carecen de relevancia pues los hechos señalados en la carta hablaban del año 2019 y de los primeros meses del año 2020. Pero además, no resulta claro por qué si se pudo acompañar estados financieros intermedios de la empresa Viajes Falabella no pudo hacerse lo mismo de Despegar Punto Com a esa data o si los primeros eran parte de los segundos al haberse fusionado ambas empresas por absorción (fusión de la que da cuenta el fallo).

Pero además, el juzgador tuvo en consideración para acoger la demanda la restante prueba acompañada por la demandada y concluyó conforme a ella que: “ (...) *si bien, en la página 35 del informe referente a los Estados Financieros auditados por la consultora Price Waterhouse Chile, de Viajes Falabella 2019–junio 2020, se indica que “La Sociedad acumula pérdidas que superan el capital social que a la fecha mantiene un Patrimonio negativo por M\$ (3.217.566)”, en ella también se consigna que “No obstante, la situación antes descrita la Administración estima revertirla dentro de los 12 meses siguientes al cierre de este ejercicio económico”, aseveraciones que sumadas a la ausencia de explicación, desarrollo y contraste de los referidos instrumentos por un Perito experto, que permita ilustrar al sentenciador acerca del contenido técnico de los precitados instrumentos, impiden sostener en forma indubitable el carácter grave y permanente de la causal*”.

Cuarto: Que lo anterior demuestra por una parte que la prueba documental acompañada era indiciaria de posibles mejoras en los doce meses posteriores a junio de 2020 y por otro lado que el juez echó en falta la prueba pericial que en forma técnica explicara el desarrollo y contraste de los instrumentos financieros.

Quinto: En suma, la causal de nulidad debe ser desestimada por cuanto aun de existir un yerro en la no aceptación de la denominada



prueba nueva –yerro que, en todo caso, no se divisa ni demuestra- es lo cierto que los mencionados estados financieros que se pretendió incorporar no desvanecen los argumentos del juez para acoger la demanda, esto es, que la restante prueba hablaba de posibles mejoras para el año siguiente –luego ¿por qué entonces habría de despedirse al demandante en la época en que se hizo?- y por cuanto no se solicitó prueba pericial que explicara técnicamente al juzgador los estados financieros ya acompañados existiendo igual inconveniente para aquellos que se pretendió adjuntar, todo lo cual lleva al rechazo de esta primera causal.

II.- De la causal de nulidad subsidiaria:

Sexto: Que, en subsidio, el recurrente hizo valer la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con omisión a los requisitos del artículo 459 N° 4 del Código del mismo cuerpo legal.

Sostiene que esta infracción se comente específicamente en el considerando noveno de la sentencia impugnada ya que de los 26 documentos aportados por Despegar al proceso, el juez *a quo* únicamente tomó en consideración los Estados Financieros de los años 2017-2018, 2018- 2019, 2019-junio 2020 y la Carpeta Tributaria de enero 2018 a junio de 2020 de Viajes Falabella, y respecto de los cuales concluyó únicamente que su representada mantenía un giro, que guarda relación con el sector Turismo.

Sin embargo, afirma que conforme a las máximas de la experiencia, se sabe que los estados financieros detallan de forma estructurada los eventos financieros de una empresa, son el reflejo de la contabilidad de una empresa y muestran la estructura económica de la misma y permite analizar a terceros si la empresa tiene una estructura solvente o no, si tiene ganancias o pérdidas, información que es explicada además por uno de los testigos de su parte que dio razón de sus dichos y dio detalle de los estados financieros, sin que tampoco fuera considerado por el tribunal.

Otro aspecto relevante que hubiese podido concluir el juez gracias a la prueba rendida, dice relación con un hecho público y



notorio que producto de la pandemia se declaró en Chile estado de catástrofe por calamidad pública y que dentro de las medidas que se tomaron fue la prohibición de desplazamiento. Sin embargo, en la sentencia se concluye que no se acreditó en qué medida aquello afectó a su representada, lo que es una contradicción al tratarse precisamente de una empresa de turismo.

Finalmente, señala que la sentencia no hace referencia a la prueba de contexto aportada al proceso por su parte, individualizada en los documentos 14 a 26 del acta de audiencia de juicio que dicen relación con informes de la IATA de los meses de junio y julio del año 2020, Informe de la Organización mundial del turismo de 28 de julio de 2020, Informe emitido por la Subsecretaria del Turismo de Chile, noticias de diversos diarios y periódicos, documento Excel denominado “llegada de turistas extranjeros al país año 2008-2020” elaborado por la Subsecretaría del Turismo, barómetro chileno del turismo elaborado por la Federación de Empresas del turismo (FEDETUR), barómetro relativo al empleo en el sector del turismo en el mes de mayo de 2020 elaborado por la Federación de empresas del turismo. Prueba que permitía al sentenciador analizar el hecho externo que afecta a la economía de su representada por el negocio que explota, que no se analizó.

En último lugar agrega que su representada ha realizado más de 200 despidos por la causal de necesidades de la empresa utilizando en la mayoría de los casos exactamente la misma carta de despido. Producto de lo anterior, ha sido demandada por despido injustificado con esta misma carta de despido. En los distintos procesos judiciales, se ha aportado exactamente la misma prueba y el resultado ha sido favorable a esta parte, producto de que los sentenciadores *a quo* han analizado la totalidad de la prueba aportada y rendida en autos. Así se demuestra en las causas “González y otro con Despegar.com” RIT O-3507-2020 del 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, causa RIT O-208-2020 caratulada “Pizarro y otros con Despegar.com”, del Juzgado de Letras de Puente Alto, “Olmedo y otro con Despegar.com”, RIT O-34016-2020 del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago,



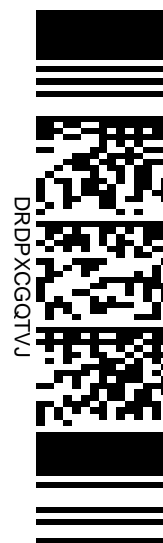
“Aguirre con Despegar.com Chile SpA”, RIT: O-5353-2020 del 2º Juzgado de Letras de Santiago.

Finalmente señala que de haberse analizado la totalidad de la prueba rendida, los hechos que se estiman probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, el Tribunal habría rechazado la acción de despido improcedente, por haberse acreditado la causal de despido por necesidades de la empresa, ya que al haber contrastado toda la prueba existente en relación a la situación económica y financiera de su parte habría tenido por acreditados los graves problemas económicos que fueron señalados en la referida carta de despido.

Séptimo: Que la causal de nulidad subsidiaria tiene el mismo inconveniente que la causal principal para ser acogida.

En efecto, el juez pondera el material probatorio en su fundamento noveno y da cuenta que los documentos financieros y carpetas tributarias son de la empresa Viajes Falabella, sociedad que a la fecha del despido se encontraba disuelta y que fue absorbida por Despegar Punto Com. Destaca que incluso esta información daba cuenta de expectativas de mejoras para los próximos 12 meses, pero agrega que ante la falta de los estados financieros de la demandada no pudo analizar ni concordar la situación económica, ingresos y estructura de costos de la empresa demandada, y su variación como consecuencia de la pandemia en relación a lo que declaraban los testigos, para finalmente echar en falta una prueba técnica como lo es la pericial que pudiera explicar el contenido de los documentos acompañados.

Octavo: La situación anterior descrita decanta en la falta de influencia que pudo tener en la decisión el resto de la prueba que no fue detallada por el juzgador en su análisis del caso, pues si bien se reconoce la situación de pandemia y las restricciones a la movilidad, resultaba relevante demostrar la necesidad del despido del trabajador y es lo cierto que el resto de la prueba que muestra el contexto vivido a la fecha de la desvinculación no permitieron adquirir al tribunal la convicción de la necesidad de despedir a un trabajador cuando se hablaba de posibles mejoras en los meses venideros aunado a la falta



de prueba documental suficiente y pericial que permitiera demostrar la situación que se describía en la misiva de despido.

Tampoco sirve con el fin pretendido las otras causas ventiladas en tribunales pues cada caso debe ser analizado en su mérito por cada juez, sin que el resultado de uno necesariamente deba ser el mismo en los restantes dado el efecto relativo de las sentencias. Por todo lo anterior la presente causal debe ser desechada.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-7745-2020.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

Regístrese y comuníquese.

N° Laboral - Cobranza-4087-2021.

Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, e integrada además, por la Ministra señora Mireya López Miranda y la Ministra (S) señora Lidia Poza Matus.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mireya Eugenia Lopez M. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.